

CM/ 258



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

310/25

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 27 JUN. 2025

VISTO: el Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, reglamentario de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, relativa a la regulación de la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción;-----

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 88/025, de 1 de abril de 2025, suspendió la aplicación del Decreto N° 31/025, a efectos de poder determinar la legalidad de sus disposiciones;-----

II) que el Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, en varios de sus artículos no se ajusta en su totalidad a lo establecido en la Ley que reglamenta, y a otras normas aplicables a la materia;-----

III) que los artículos 6, 18, 34, 35, 36, 37 y 53 del Decreto N° 31/025, no coinciden con lo estrictamente previsto en la ley;-----

2025-8-1-0000310

IV) que los artículos 2, 5, 9, 15, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 31, 32, 38, 47, pueden generar discrepancias interpretativas o les falta reglamentar disposiciones legales;-----

CONSIDERANDO: I) que corresponde derogar aquellos artículos de la reglamentación que no se ajustan en su totalidad con las disposiciones de la Ley que reglamentan;-----

II) que se requiere modificar varios artículos a efectos de establecer una reglamentación más precisa, para lograr la aplicación de las disposiciones legales de forma transparente y con la mayor garantía para los administrados;-----

III) que, es necesario reglamentar el artículo 10 donde debe determinarse la información de los titulares de las licencias respectivas que se incluirá en el Registro de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual; el inciso final del artículo 37, debiéndose establecer cuál será el organismo encargado de autorizar las modificaciones sustanciales de los equipos de transmisión, así como las condiciones de funcionamiento de los servicios que utilicen espectro radioeléctrico; el artículo 68 inciso final, debiéndose elaborar el cuadro de graduación de la sanción multa, y el literal G del artículo 76, estableciendo qué aranceles y contraprestaciones por los servicios prestados por el Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) requieren aprobación del Poder Ejecutivo;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República y la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, y a lo informado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Déjase sin efecto el Decreto N° 88/025, de 1 de abril de 2025, que suspendió la aplicación del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 2 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

310/25

“Agrégame al artículo 9 del Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 115/003, de 25 de marzo de 2003, el siguiente numeral:-----

5) Licencia de Radiodifusión - Clase E: que habilita la prestación de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual de radiodifusión.”-----

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 5 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“**Inicio del trámite.** Sin perjuicio de la competencia del Poder Ejecutivo para disponer de oficio el inicio de los trámites en los términos del artículo 26 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, cualquier interesado en obtener una Licencia para prestar SEDICA podrá petitionar al Poder Ejecutivo la realización de llamado público y abierto a interesados.-----

El Poder Ejecutivo, en atención al interés general y a los fines específicos de política nacional de servicios de comunicación audiovisual, podrá autorizar los llamados públicos y abiertos a interesados en prestar servicios de comunicación audiovisual, para lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2) del literal D) del artículo 73 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 259 de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020, podrá encomendar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la realización de los mismos, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024.”-----

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 9 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“**Requisitos de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas que aspiren a ser licenciatarias de SEDICA, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, conforme a lo que se procede a detallar:-----

a) Estar legalmente constituidas en el país. Se podrá acreditar mediante Certificado Notarial en el que conste: vigencia, participación social, objeto y representación.-----

b) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales C) a G) del artículo 11 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, y no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones dispuestas en el artículo 12 de la citada Ley. Dichos requisitos se podrán acreditar por los mismos medios establecidos en el artículo precedente, relativo a las personas físicas, en cuanto corresponda.-----

c) Cada socio o accionista deberá acreditar la ciudadanía natural o legal, o la residencia en el país por al menos 5 (cinco) años consecutivos, en la misma forma establecida en el artículo precedente, relativo a las personas físicas.-----

d) Si se tratare de sociedades por acciones, dichas acciones deben ser nominativas o escriturales y, si sus accionistas son a su vez sociedades por acciones, las mismas deberán tener su capital representado en acciones nominativas o escriturales de forma que se pueda identificar a la persona física beneficiaria y responsable final de la cadena. Se podrá acreditar mediante certificado notarial.-----

Los requisitos exigidos en los literales E) y F) del artículo 13 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, podrán ser justificados mediante Declaración Jurada con firma certificada. La documentación no podrá tener una vigencia mayor de 30 (treinta) días.-----

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“Transferencias de licencias totales o parciales. Presentada una solicitud, la que deberá ir acompañada del proyecto de contrato a suscribir entre las partes y cumpliendo cabalmente con los extremos dispuestos por la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024 y en el presente Decreto reglamentario, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) deberá producir informe y elevarlo al Poder Ejecutivo dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados desde la fecha de presentación.-----

En el caso de que no se hubiere presentado la solicitud cumpliendo con las formalidades y requisitos que correspondan conforme a lo



establecido en la Ley y en el presente Decreto, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), dentro del plazo de los 30 (treinta) días corridos, realizará las observaciones que correspondan a fin de que las mismas sean subsanadas por los interesados en un plazo máximo de 10 (diez) días corridos. Una vez subsanados los defectos por la parte interesada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) tendrá un plazo de 30 (treinta) días corridos para expedirse o en su defecto para elevar al Poder Ejecutivo para que prosiga el trámite.-----

El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 90 (noventa) días corridos para pronunciarse y expedirse, dentro del cual realizará las observaciones que correspondan a fin de que las mismas sean subsanadas.-----

En caso de que el Poder Ejecutivo dicte resolución favorable a la realización de la transferencia, los interesados dispondrán de un plazo máximo de 4 (cuatro) meses, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva, para comunicar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del negocio definitivo.-----

El Poder Ejecutivo adoptará resolución estableciendo que se dio cumplimiento a los requisitos legales y, en su caso, de acuerdo a lo autorizado y establecerá en la resolución la fecha en la que se produjo la comunicación a los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024; o dejará sin efecto la autorización en caso de incumplimiento.”.-----

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 22 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“**Consulta pública.** Cuando la licencia a adjudicar habilite la prestación de un SEDICA o una transferencia total o parcial, deberá celebrarse previamente una instancia de Consulta Pública.-----

En estos casos, durante un plazo de entre 10 (diez) y 30 (treinta) días corridos, se realizará la consulta pública con publicación en el portal en Internet de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y aportando la información que se considere relevante, de

forma que los interesados dispongan del ámbito para expresar sus opiniones u observaciones.”-----

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 23 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“Audiencia Pública. Cuando la licencia a adjudicar habilite la prestación de un SEDICA deberá celebrarse previamente una instancia de Audiencia Pública.-----

En los casos en que se realice una Audiencia Pública, deberá ser anunciada al menos con 7 (siete) días de antelación en el portal en Internet de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), junto con la información que se considere relevante y en prensa escrita y emisoras de la localidad.”-----

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 26 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“Renovaciones. Las renovaciones de licencias serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de 15 (quince) años y se dispondrán previa solicitud del interesado. Deberán ser solicitadas por sus titulares, al menos 12 (doce) meses antes de su vencimiento. En caso de que el licenciatarario no presente su solicitud dentro del plazo establecido, el Poder Ejecutivo de entenderlo necesario podrá convocar a un llamado público y abierto desde los 6 (seis) meses anteriores al vencimiento de la licencia, conforme a lo indicado anteriormente.-----

Se otorgarán siempre que el titular:-----

a) Mantenga todos los requisitos para ser titular de la respectiva licencia.-----

b) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.-----

c) Cuenten con un informe técnico favorable de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) señalando la ausencia de limitaciones con relación a la planificación del espectro.-----



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

310/25

d) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales.-----

El Poder Ejecutivo podrá denegar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas en el incumplimiento de alguno de los requisitos detallados en los literales precedentes de este artículo. En cualquier caso, la resolución que deniegue una renovación deberá estar precedida del correspondiente otorgamiento de vista previa, sin perjuicio del respeto de las demás garantías del debido procedimiento.”-----

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 27 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“**Plazos de instalación y puesta en funcionamiento.** Otorgada la licencia para la prestación de SEDICA, el titular dispondrá de los siguientes plazos, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución dictada por el Poder Ejecutivo:-----

a) en caso de servicios de radiodifusión sonora o de televisión: 8 (ocho) meses para la efectiva prestación del servicio en las condiciones que fueron autorizadas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) hasta por 4 (cuatro) meses en casos debidamente justificados.-----

b) En caso de servicios de televisión para abonados: 10 (diez) meses para la efectiva prestación del servicio en las condiciones que fueron autorizadas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) hasta por 5 (cinco) meses en casos debidamente justificados.”-----

Artículo 10º.- Sustitúyese el artículo 31 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“**Conservación de contenidos.** Los Servicios de Radiodifusión Sonora, de Televisión Abierta y de Televisión para Abonados en sus señales propias, deberán conservar, al menos por 30 (treinta) días corridos desde su difusión, los contenidos de producción nacional.”-----

Artículo 11º.- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

"Sistema y Área de Servicio. A quienes se les otorgue licencia para la prestación de SEDICA, como resultado de llamado público y abierto, obtendrán, según corresponda al caso específico, por los plazos legales:-

a) Licencia para la prestación del Servicio de Difusión de Contenido Audiovisual.-----

b) Autorización para brindar el Servicio (Radiodifusión Sonora, Radiodifusión de Televisión, Servicio de Televisión para Abonados) en la modalidad correspondiente.-----

c) Autorización para la instalación y operación del sistema alámbrico o inalámbrico que corresponda, incluyendo las estaciones radioeléctricas.--

d) Detalle del área de servicio del sistema en la cual será válida la asignación del espectro radioeléctrico.-----

e) En el caso de sistemas inalámbricos, los canales radioeléctricos de operación.-----

Respecto a las áreas de servicio:-----

i) En los sistemas alámbricos: los proyectos técnicos correspondientes deberán asegurar una apropiada cobertura de la red en las zonas geográficas autorizadas.-----

ii) En los Servicios de Radiodifusión Sonora, los Servicios de Radiodifusión de Televisión y los Servicios de Televisión para Abonados: la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) determinará los parámetros técnicos de funcionamiento para que la transmisión cubra en condiciones de buena recepción el área de cobertura establecida que, en el caso de localidades, contemple tanto la planta urbana como la zona suburbana y rural de influencia en consideración.-----

iii) En los Servicios de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada (FM) y los Servicios de Radiodifusión de Televisión Abierta Comercial: se dimensionarán las zonas geográficas de nuevas licencias que se otorguen a partir de la vigencia del presente Decreto, de forma que



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

310/25

tomando en consideración, el resultado de la coordinación internacional de frecuencias, la compatibilidad radioeléctrica nacional, la ubicación de la planta transmisora y la factibilidad técnica de los equipos, en la medida de lo posible se minimice la cobertura en los departamentos adyacentes. Para el caso del departamento de Montevideo se considerará el Área Metropolitana de Montevideo.-----

Los licenciatarios de SEDICA deben mantener actualizado ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la información específica sobre sus actividades, como ser el detalle de su ubicación y su nombre de fantasía.”-----

Artículo 12º.- Sustitúyese el artículo 38 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“Coordinación de operaciones técnicas. Se entiende por coordinación de operaciones técnicas exclusivamente el uso común de infraestructura de transmisión, en particular torres para instalación de sistemas radiantes.”-----

Artículo 13º.- Sustitúyese el artículo 47 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:-----

“Publicidad protagonizada o dirigida a niños, niñas y adolescentes. En el caso de que la publicidad protagonizada o dirigida a niños, niñas y adolescentes emitidas por los SEDICA de radiodifusión sonora, televisión abierta y de televisión para abonados tanto en sus señales propias, como en la difusión de señales de televisión establecidas en Uruguay o cualquier contenido, contraríen las normas establecidas en la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) remitirá las actuaciones a los organismos competentes en la materia, para su pronunciamiento preceptivo.”-----

Artículo 14º.- Mínimos y máximos sancionatorios. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) se ajustará al siguiente cuadro de mínimos y máximos sancionatorios al aplicar la sanción prevista en el artículo 67 literal D de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024:-----

Tipo de Infracción	Mínimo	Máximo
	Muy Graves (Multa hasta 6000 UR)	
Prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia.	120 UR, cese de las emisiones, incautación del equipamiento de transmisión.	2000 UR, cese de las emisiones, incautación del equipamiento de transmisión.
Incumplimiento de las limitaciones a la titularidad de servicios de difusión de contenido audiovisual establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 20.383.	250 UR	6000 UR
Las establecidas en los literales B), C), E), F), G), H) y J) del artículo 64 de la Ley N° 20.383, cuando no configuren revocación.	250 UR	6000 UR
La reiteración contumaz de infracciones graves.	150 UR	6000 UR
	Graves (Multa hasta 1000 UR)	
No pagar por más de tres períodos consecutivos los precios o tributos a los que estuviere obligado.	50% de lo adeudado al momento de la determinación o 50 UR (el monto menor)	500 UR
Incumplimiento de las obligaciones correspondientes al registro o falseamiento de datos	100 UR	600 UR



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

310/25

aportados, cuando no constituya infracción muy grave.		
Incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular, cuando no constituya infracción muy grave.	100 UR	600 UR
No constituir garantía cuando le fuese exigible o no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.	50 UR	600 UR
Incumplimiento de la obligación de atender un requerimiento de información dictado por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.	100 UR	1000 UR
Incumplimiento de una resolución dictada por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.	100 UR	500 UR
Comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiere sido sancionado en un año, por dos o más infracciones leves.	50 UR	1000 UR
Incumplimiento de la obligación de difundir campañas de bien público o cadenas oficiales.	100 UR	600 UR
	Leves (Multa hasta 300 UR)	
Acciones u omisiones contrarias	----	

<p>a las obligaciones establecidas en la Ley 20.383, de 16 de octubre de 2024, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.</p>		<p>300 UR</p>
--	--	---------------

La cuantía de estas sanciones deberá graduarse teniendo en cuenta aspectos como los antecedentes, capacidad económica, área de cobertura autorizada, población afectada por el medio y beneficio propio obtenido al cometer la falta.-----

En el caso de los servicios, cuya área de cobertura no incluya Montevideo y/o el área metropolitana, los mínimos presentados en la tabla precedente podrán ser abatidos hasta en un 50% (cincuenta por ciento).-----

Para los casos en que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) considere que la infracción califica como muy grave, se abstendrá de adoptar resolución y elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a efectos de que éste determine si comparte la calificación y evalúe la procedencia de la revocación (artículo 69 de la Ley 20.383, de 16 de octubre de 2024). En caso contrario, devolverá las actuaciones al regulador a efectos de que este continúe el trámite y ejerza su potestad sancionatoria.-----

Artículo 15º.- Reiteración de una falta. En casos de reiteración de faltas, se aplicarán los siguientes criterios:-----

- a) Por cada vez que se reitere la comisión de un tipo de falta, el órgano de aplicación de la sanción elevará como mínimo al doble y como máximo al cuádruple el monto de la multa aplicada con inmediata anterioridad, con un tope máximo de UR 10.000 (diez mil unidades reajustables) y sin perjuicio de que se pueda sobrepasar los límites específicos establecidos en el cuadro de graduación teniendo en cuenta la magnitud mayor del incumplimiento o la proporción en la que, eventualmente, crezca el beneficio económico del transgresor o



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

310/25

tercero beneficiado, respetando el máximo de UR 10.000 (diez mil unidades reajustables).-----

Para considerar como antecedentes o reiteración las faltas cometidas anteriormente se deberán tener en cuenta a los efectos de la nueva sanción si la misma ocurrió dentro de los siguientes plazos de acuerdo al tipo de falta:-----

- i) 24 (veinticuatro) meses para las faltas leves.-----
- ii) 48 (cuarenta y ocho) meses para las faltas graves y muy graves.-----

Artículo 16°.- Publicidad de las sanciones. Las resoluciones consentidas o definitivas que determinen sanciones a los servicios de difusión de contenido audiovisual serán públicas.-----

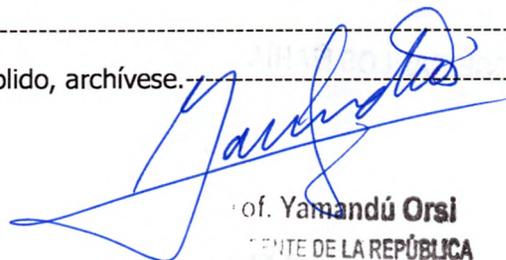
Artículo 17°.- En el caso de servicios que utilicen espectro radioeléctrico, las modificaciones sustanciales de los equipos de transmisión, así como sus condiciones de funcionamiento requerirán autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), excepto las vinculadas a ubicación de planta transmisora, potencia efectiva radiada (PER), altura media de antena (HMA) y canal de operación, que requerirán autorización del Poder Ejecutivo.-----

Artículo 18°.- Deróganse los artículos 6, 18, 34, 35, 36, 37 y 53 del Decreto N° 31/025, de 13 de febrero de 2025.-----

Artículo 19°.- Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a que remita al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 180 días, proyecto de reglamentación donde se determine la información de los titulares de las licencias respectivas, que se incluirá en el Registro de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual.-----

Artículo 20°.- A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el literal G) del artículo 76 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, el Ministerio de Educación y Cultura elevará una propuesta a consideración del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a los 180 días desde la promulgación del presente Decreto.-----

Artículo 21°.- Comuníquese. Cumplido, archívese.-----


of. Yamandú Orsi
ENTE DE LA REPÚBLICA

/NR

FERNANDA CARDONA

JUAN CASTILLO

LUCIA ETCHEVERRY

PABLO MENONI

CRISTINA LUSTEMBERG

MARIO LUBETKIN

CARLOS NEGRO

EDGARDO ORTUÑO

ALFREDO FRATTI

GONZALO CIVILA

JOSÉ CARLOS MAHÍA

GABRIEL ODDONE

SANDRA LAZO

TAMARA PASEYRO